

En Logroño, a 10 de septiembre de 2004, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, habiendo excusado su asistencia el Consejero D. José M^a Cid Monreal y siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

77/04

Correspondiente a la consulta trasladada por la Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de servicio público de carreteras promovido por D^a. T.L.O., Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de D. L.E.M..

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

D^a. T.L.O., Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de D. L.E.M., que acredita mediante poder notarial extendido a su favor de 3 de marzo de 2004, mediante escrito, que tiene entrada en el Registro General el 25 de marzo de 2004 y en el de la Consejería de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, el 30 de marzo de 2004, presenta reclamación de responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por los daños sufridos en el vehículo de propiedad de su representado producidos por el desprendimiento de una piedra cuando circulaba, el pasado 26 de diciembre de 2003, a las 10 horas de la mañana, por la carretera de titularidad autonómica, LR—250, pk. 25,300, término municipal de Soto de Cameros, que le causó desperfectos en la aleta delantera derecha.

El importe de los daños lo cuantifica en 363.85 €, de acuerdo con la factura emitida por Carrocerías M., el 28 de febrero de 2004. La Guardia Civil instruyó las Diligencias a Prevención 224/03 del referido accidente, en las que consta: ***“Que circulaba por la carretera y (...) una piedra golpeándole en la aleta delantera derecha causándole daños al vehículo, de clapa, pintura,***

n o retirándola hasta que no llegó la pareja". Adjunta la documentación correspondiente relativa al vehículo, diligencias y factura.

Segundo

El Director General de Obras Públicas y Transportes, mediante escrito de 30 de marzo de 2004, sin que conste la fecha de notificación, requiere a la interesada la subsanación de determinados documentos, así como le comunica, caso de ser admitida a trámite la reclamación, la información exigida en aplicación del artículo 42.4 de la L.P.A.C..

Tercero

Mediante escrito de 6 de abril de 2004, y Registro General de 14 de abril de 2004 (en el de la Consejería de 19 de abril) se cumplimenta debidamente el requerimiento y se remite la documentación solicitada notarialmente compulsada.

Cuarto

El 21 de abril de 2004, el Jefe de Servicio de Carreteras solicita a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, Subsector de La Rioja, para que emita informe en relación con el accidente que dio lugar a las Diligencias de Prevención 224/03, que se cumplimenta el 30 de abril de 2004, mediante la remisión de copia de las citadas diligencias (registrado el 10 de mayo de 2004).

Quinto

El Jefe de Servicio de Carreteras, mediante escrito de 7 de junio de 2004, sin que conste la fecha de recepción de la notificación enviada el 14 de junio, da trámite de audiencia al interesado con indicación de los documentos que integran el expediente de responsabilidad. La interesada comparece, solicita copia de determinados documentos y, con fecha de 2 de julio de 2004, presenta escrito de alegaciones, registrado ese mismo día, en el que tiene por acreditada la relación de causalidad entre la caída de la piedra y los daños ocasionados al vehículos y reitera lo expuesto en su reclamación original, solicitando sea indemnizada con la cantidad de 363,85 €, más los intereses legales.

Sexto

Con fecha 8 de julio de 2004, el Jefe de Servicio de Carreteras suscribe la propuesta de resolución estimatoria de la reclamación ***"al existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso producido"***.

Séptimo

El Secretario General Técnico de la Consejería, mediante escrito de 13 de julio de 2004, con registro de salida de 15 de julio, remite el expediente a la Dirección de los Servicios Jurídicos para su informe que se cumplimenta el 27 de julio y registra de entrada el 28 de julio de 2004, en sentido favorable a la propuesta de resolución por concurrir los requisitos legales de la responsabilidad de la Administración.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 6 de agosto de 2004, registrado de entrada en este Consejo el 11 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2004, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo .

El art. 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja y el art. 12.G) del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba nuestro Reglamento orgánico califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Públicas.

Nuestro dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del caño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

El Consejo Consultivo ha de pronunciarse acerca de si, a la vista del expediente tramitado por el órgano competente de la Administración, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, por tanto, procede estimar o no la reclamación de indemnización económica presentada en relación con daños ocasionados, según se alega, por el defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma.

En cuanto a la normativa aplicable, según del Derecho vigente, la institución de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, constitucionalizada en el art. 106.2 de la Constitución, reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos y se cumplan los demás requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico (art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LPC).

Los requisitos para que se reconozca la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con reiterada y pacífica doctrina y jurisprudencia del régimen de Derecho positivo sobre la materia, pueden resumirse en los siguientes: 1º la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; 2º Que la lesión patrimonial sufrida sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal; 3º que el daño no se hubiera producido por fuerza mayor; y 4º que no haya prescrito el derecho a reclamar (cuyo plazo legal es de un año, computado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo).

Tercero

Sobre la concurrencia de los requisitos formales de la reclamación.

En el supuesto que nos ocupa, nada hay que objetar en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales, al haberse presentado la reclamación dentro del plazo legalmente establecido, ante el órgano competente para tramitarla, la Consejería de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, por quien está legitimado para reclamar, pues actúa como representante con poder notarial suficiente al efecto, según consta acreditado en el expediente.

Cuarto

Sobre la concurrencia de los requisitos materiales de la reclamación.

En cuanto se refiere a la cuestión de fondo, concurren todos los requisitos sustantivos señalados con anterioridad, como acertadamente señalan la propuesta de resolución y el informe de los Servicios Jurídicos.

El daño es efectivo, individualizado y ha sido cuantificado económicamente mediante la correspondiente factura de reparación de los desperfectos del vehículo. Ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, pues el propietario no tiene el deber jurídico de soportar la caída de piedras a la calzada desde los laterales de la montaña en el momento en que circulaba con su vehículo, suceso fortuito que constituye un supuesto típico de funcionamiento anormal del servicio de carreteras imputable a la Administración regional como titular de la misma. Este suceso en modo alguno puede calificarse, de acuerdo con la doctrina legal del Consejo de Estado y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como un supuesto de fuerza mayor, categoría reservada a los acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo

normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio (Dictamen 41.848, de 26 de octubre de 1978), que excluye la responsabilidad de la Administración.

Quinto

Valoración del daño y pago de intereses.

En cuanto a la valoración del daño, esta debe limitarse, en principio, a la cantidad de 363,85 €, importe de la factura de reparación de los desperfectos: El reconocimiento de intereses legales solicitado por la reclamante y negado en la propuesta de resolución, solo se producirá si concurren, en su momento, los requisitos legales para ello.

En efecto, ha de tenerse en cuenta que el artículo 141.3 L.P.A.C. contempla dos vías para compensar la dilación en la fijación o el retraso en el pago de las indemnizaciones que correspondan. Así, en primer lugar, permite la **actualización** del valor o cuantía de la indemnización cuando, entre el día en que la lesión efectivamente se produjo y la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, transcurra un plazo dilatado (que puede ser incluso de años, en el caso de secuelas de daños físicos o psíquicos). Este Consejo entiende que éste no es el caso del presente procedimiento.

En segundo lugar, el referido precepto se refiere a “los **intereses** que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada”. Su cuantía y cálculo temporal ha sido una cuestión discutida, que ha dado lugar a numerosos pronunciamientos judiciales, incluido el Tribunal Constitucional (STC 69/1996, de 18 de abril; 23/1997 de 11 de febrero; 141/1997, de 15 de septiembre). De acuerdo con esta jurisprudencia, dentro de este concepto de intereses se incluyen dos situaciones distintas:

a) Los llamados **intereses procesales** que tienen finalidad disuasoria e incluso represiva y pretenden garantizar la pronta ejecución de las sentencias que reconocen una deuda a los interesados. De acuerdo con el artículo 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la condena mediante sentencia al pago de una cantidad líquida devengará a favor del acreedor, desde la fecha en que fuere dictada en primera instancia hasta que sea totalmente ejecutada, un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos, precepto que respeta el régimen específico establecido en

el artículo 106 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

b) Los llamados *intereses sustantivos, o de demora*, de carácter indemnizatorio que compensa el retraso en los pagos, cuyo devengo se produce —con o sin sentencia— cuando se perfecciona la obligación que los origina, de conformidad con lo establecido en la legislación presupuestaria (art. 24 de la Ley General Presupuestaria 47/03, de 26 de noviembre). Dicho precepto admite literalmente una carencia de tres meses en el caso de los pagos de la Administración y exige una reclamación expresa de los intereses pasado ese plazo sin haber hecho efectivo el pago. Sin embargo, la referida jurisprudencia aplica un criterio interpretativo de igualdad de trato estableciendo que los intereses se devengarán desde el día siguiente al reconocimiento de la obligación y hasta el momento del pago efectivo de la misma.

Estos son, en consecuencia, los criterios para reconocer “intereses legales” en el presente caso, que la Administración aplicará de oficio de acuerdo con los criterios descritos.

CONCLUSIÓN

Primera

Existe relación de causalidad entre el funcionamiento anormal del servicio de carreteras de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y los daños producidos en el vehículo propiedad de D.L.E.M., reclamados en su nombre por D^a. M^a T.L.O., por lo que es ajustada a Derecho la propuesta de resolución estimatoria de la reclamación.

Segunda

El daño se valora en la cantidad de 363,85 €, debiendo abonarse la indemnización en dinero y con cargo a la partida que corresponda de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.